

en el apartado 9 de la Orden de este Ministerio de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2958/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece la fórmula polinómica para la revisión de los contratos de trabajos subterráneos en investigaciones mineras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Industria ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular el coeficiente de revisión de las obras de su competencia.

Elaborada por el Ministerio de Obras Públicas la fórmula relativa a túneles de pequeña sección, la cual fué aprobada por Decreto doscientos veintidós, de ocho de febrero, y teniendo en cuenta que las obras de investigación minera que realiza este Ministerio pueden asimilarse a las clasificadas como túneles de pequeña sección, es aconsejable su adopción, contribuyendo con ello a una unidad de criterio aconsejable.

La presente fórmula se ha sometido al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la siguiente fórmula tipo que ha de servir para calcular el coeficiente de revisión de precios de los contratos de obras dependientes del Ministerio de Industria.

Único.—Túneles de pequeña sección en obras de investigación minera o desagües subterráneos.

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_0} + 0,15 \frac{E_t}{E_0} + 0,18 \frac{C_t}{C_0} + 0,12 \frac{S_t}{S_0} + 0,04 \frac{M_t}{M_0} + 0,15$$

En cuya fórmula los símbolos significan :

K_t = Coeficiente de revisión para el momento de la ejecución
 H_0 = Índice de coste de la mano de obra en la fecha de licitación
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución.

E_0 = Índice de coste de la energía en la fecha de licitación.

E_t = Índice de coste de la energía en el momento de ejecución.

C_0 = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.

C_t = Índice de coste del cemento en el momento de la ejecución t.

S_0 = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.

S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en el momento de la ejecución t.

M_0 = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación

M_t = Índice de coste de la madera en el momento de la ejecución t.

Artículo segundo.—Esta fórmula de revisión será de aplicación en los contratos de las obras, cuya licitación se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2959/1964, de 17 de septiembre, por el que se modifica el régimen de libre instalación, ampliación y traslado, dentro del territorio nacional de las industrias de extracción de aceites de semillas.

El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, por el que se autoriza la libre circulación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, dispone en su artículo segundo I que el Ministerio de Industria podrá señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima de diversas industrias, entre las que figura la extracción de aceites de semillas. Dicho Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto, dictó la Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, derogada y sustituida posteriormente por la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo artículo segundo establece que las industrias incluidas en los sectores que la Orden enumera deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y dimensión mínima que se señala, indicándose para las industrias de extracción de aceites de semillas la dimensión mínima de cincuenta mil toneladas métricas/año de semillas, trabajando en régimen de proceso continuo.

En virtud de las disposiciones mencionadas, toda industria de extracción de aceites de semillas, con capacidad para molinar cincuenta mil toneladas métricas/año, goza en la actualidad de libertad de instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional, y como consecuencia de tal situación, dicha industria se ha desarrollado en nuestro país de una forma destacada, incrementándose con ello las producciones de harinas para panes y aceite, la primera de las cuales era notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades del consumo.

Sin embargo, y ante el temor de que un excesivo desarrollo de dicho sector pueda, en cuanto a la producción de aceite se refiere, producir en determinados momentos perturbaciones en el sector oleícola nacional, máxime si se tiene en cuenta que por los Organismos competentes se estima que como consecuencia de una serie de medidas técnicas—tales como el empleo creciente de los abonos y plaguicidas y una más racional poda de nuestro olivar—la producción en los años venideros ha de superar de forma notable los valores alcanzados en periodos anteriores, se considera necesario que por parte de la Administración se disponga de los suficientes elementos de control para poder proceder a las oportunas correcciones en el momento en que las mismas se hagan precisas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se estima conveniente proceder a la suspensión temporal de la libre instalación, ampliación y traslado de que gozan dichas industrias en espera de que el progresivo desarrollo ya iniciado ponga de manifiesto las futuras necesidades de aceites de semillas del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y por un periodo de dos años no podrán establecerse dentro del territorio nacional nuevas industrias de extracción de aceites de semillas adquiridas en el extranjero ni ampliarse las existentes.

Artículo segundo.—Quedan modificados en el sentido expresado en el artículo anterior el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, y la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—La Comisión Delegada de Asuntos Económicos con anterioridad a la terminación del plazo de dos años, en el que lo establecido en el presente Decreto estará en vigor, determinará las medidas que se estima conveniente establecer en relación con el futuro de este sector industrial.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2960/1964, de 17 de septiembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Uno de los principales objetivos que se propone conseguir el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de vein-

tiocho de diciembre, es el de promover el aumento de productividad del sistema económico.

A estos mismos objetivos, en el campo concreto de las actividades industriales, obedeció la creación, dentro del seno del Ministerio de Industria, de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, configurada posteriormente como Organismo permanente por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y con el carácter de Entidad Estatal Autónoma por el de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

El hecho de que en los momentos actuales, ya en marcha el Plan de Desarrollo, los objetivos que a la Comisión le fueron señalados se encuentran plenamente vigentes y en armonía con los generales del Plan, demuestran el acierto que presidió la creación del Organismo. No obstante, la experiencia acumulada desde la fecha de su constitución y los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los Organos de la Administración en cuanto a la promoción del aumento de la productividad se refiere, hacen necesaria una reforma de la estructura del Organismo para que pueda servir, con la agilidad y eficacia requeridas, a los objetivos y directrices de la política de desarrollo industrial previstos en el Plan recientemente aprobado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional de Productividad Industrial, constituida como Organismo permanente del Ministerio de Industria por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y clasificada como Organismo autónomo del grupo B) por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, pasará a denominarse en lo sucesivo Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Artículo segundo.—El Jefe del Servicio, que ostentará la categoría de Director general, será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, y tendrá, en relación con el Servicio, las atribuciones y deberes que a los Directores de los Organismos autónomos atribuye la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las que confiere a los Directores generales el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Podrá existir un Segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, nombrado libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios del propio Organismo autónomo. Al Segundo Jefe corresponderá fundamentalmente asistir al Jefe del Servicio en el desempeño de su misión, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por éste y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Con el fin de llevar a la práctica en el ámbito regional o provincial las funciones encomendadas al Organismo por el artículo segundo del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, podrán constituirse Servicios Regionales o Provinciales de Productividad.

Artículo quinto.—Para cooperar con el Servicio en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas podrá constituirse asimismo Ponencias y Comisiones consultivas de carácter nacional, regional o local, de las que formen parte representantes de las Empresas y Sindicatos del sector correspondiente y de Organismos o Instituciones relacionadas con las materias objeto de la competencia del Servicio.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para reorganizar en un plazo de tres meses la estructura interna del Organismo y para adaptar a las directrices de este Decreto el Reglamento aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición final.—Queda modificada en lo que resulta afectada por el contenido del presente Decreto la redacción de los diferentes preceptos del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y derogados expresamente los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y undécimo del mismo, así como los artículos uno, tres al veintidós y veinticuatro al cuarenta y cuatro del Reglamento aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno; el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que amplió la composición de la Comisión Nacional, y las Ordenes ministeriales de treinta y uno de marzo, catorce de junio y dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que crearon, respectivamente, las Comisiones Regionales de Productividad de Cataluña, Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias, Andalucía

y Centro-Levante, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 sobre clasificación provisional de restaurantes.

Ilustrísimo señor:

En fase de proyecto la ordenación turística de los restaurantes y la clasificación de los mismos de acuerdo con los módulos que para cada categoría se exijan,

Este Ministerio, a efectos de la inmediata aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los restaurantes actualmente en funcionamiento se ordenarán provisionalmente tomando en consideración la categoría que tengan asignada de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente, considerándose a los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria, de 11 de junio de 1964, como tercera y cuarta categoría «Turística» a los que en la actualidad están comprendidos en las categorías cuarta y quinta de la mencionada Reglamentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1964 por la que se promulgan las normas de ordenación provisional de los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial de Huelva, Burgos, Valladolid, Vigo, La Coruña, Zaragoza y Sevilla.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 153/1964, de 30 de enero, fueron localizados los Polos de Promoción en Huelva y Burgos y de Desarrollo Industrial en Valladolid, La Coruña, Vigo, Zaragoza y Sevilla, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

A tal fin la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de abril último, aprobó las bases para la Ordenación Urbanística del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, sentando los criterios que deben regir la ordenación territorial de las industrias en aquéllos, las medidas para evitar la especulación del precio de los terrenos, así como para resolver la coordinación y revisión del planeamiento urbanístico vigente en las citadas localidades, disponiéndose en la base final el desarrollo de las bases en ordenaciones provisionales que, para cada Polo, habrán de formularse al amparo del artículo 57 de la Ley del Suelo, y que una vez redactadas fueron aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de agosto último.

En cumplimiento de tal disposición se dictan las presentes ordenaciones provisionales de los territorios de los Polos de